

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-63/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-82/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A MARTHA PATRICIA CHÍO DE LA GARZA, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL MANTE, TAMAULIPAS; Y MA. DEL PILAR GARZA AGUILAR, DIRECTORA DE LA ESCUELA PREPARATORIA MANTE, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-82/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Martha Patricia Chío de la Garza, otrora candidata a presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas; Ma. del Pilar Garza Aguilar, Directora de la Escuela Preparatoria Mante; y María Santiago Diez Bonilla, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como transgresión a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIFE*, así como fraude a la ley que derivan en actos anticipados de precampaña, contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de dieciocho de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-82/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veinticuatro de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva*, por una parte desechó parcialmente el escrito de queja de la cuenta, respecto de María de la Luz Santiago Diez Bonilla, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, así como por las supuestas infracciones consistentes en fraude a la ley que derivan en actos anticipados de precampaña y la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; y por otra admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador

especial, respecto de las infracciones consistentes uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como transgresión a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209, de la *LGIFE*; asimismo ordenó emplazar a las partes denunciadas y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El uno de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El dos de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, así como en el 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales podrían impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio, corresponde a este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; así como lo establecido en el artículo 209 párrafo 5 de la

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

LGIFE; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el partido denunciante manifiesta que María del Pilar Garza ha incurrido en presión y coerción personal a su mando, asimismo, que ha entregado despensas propiedad del DIF, Tamaulipas, como forma de dádiva, con el fin de comprar votos en favor de la otrora candidata a presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, Martha Patricia Chío de la Garza.

El denunciante basa su denuncia en publicaciones emitidas en los perfiles de la red social Facebook "*María Del Pilar Garza*" y "*Accidentes quejas y chismes CD.mante*", aportando como medios de pruebas las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122144304188224206&id=61556726193390&mbextid=oFDknk&rdid=YQ2t01iVho0SRw4B
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122144304098224206&set=pcb.122144304188224206>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122142821198224206&id=61556726193390&mbextid=oFDknk&rdid=s6CMILeRE1wyLxB



SENADURIA Y DIPUTACION

Todos mis empleados afiliados a la UAT prepa mante sin exepcion alguna estan en una platilla de recaudacion de votos para llevar el triunfo a este partido de recaudación de "votos limpios" en la cual se le gratificara a cada empleado con una suma de \$1000 pesos por reunir 10 personas y que voten por el partido

PARA QUE ME AGRADEZCAN Y NO EMPIECEN A DECIR QUE UNA NO SE APURA Y PIENSA EN EL SUELDO MISERO QUE TIENEN

Pará si los ves en las calles por las tardes asoleandose utilizando cierta vestimenta blanca o azul y los llegas a identificar solamente te dirán que estarán llevando una encuesta disfrazada para calificar el trabajo por nuestro gobernador Américo Villarreal y viendo las necesidades que tienes como comunidad pero en realidad están trabajando el mandato que nuestro rector Dámaso Anaya Alvarado nos a encomendado para aliniamos y seguir en esta administración

Por lo cual pedimos el Gran Apoyo de ustedes para que este PARTIDO MORENA gane y sigamos con esta administración así que se INVITA A LOS PADRES DE FAMILIA ALUMNOS que cuenten con la edad para llevar a cabo su voto a #Zurnaise y a su vez te ganes un estímulos económico como apoyo a las familias mantenses

El personal de mi institución esta obligada fielmente por convicción a alinearse o de lo contrario estarán los empleados de la uat prepa mante incluyendome próximamente en las calles pero ahora dejando solicitudes de empleo por no ser leales o por que el partido no gano o No echarle ganas para sentar en la silla a patty chio

POR LO QUE HE DICIDIDO HACER PÚBLICO PARA ESCLARECER ACLARAR Y REITERAR A NUESTRO RECTOR QUE ESTAMOS TRABAJANDO PARA NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y POR QUE ESTOY FIELMENTE ALINEADA A ESTE PARTIDO ASÍ COMO A TODO MI PERSONAL QUIERO TAMBIÉN EXTERNAR QUE ESTOY CANSADA DE LAS DIFAMACIONES QUE SE AH ESTADO CITUANDO A MI PERSONA FAMILIA COLABORADORES Y A MI PLANTEL EDUCATIVO, SEGUIRÉ DANDO DETALLES NO ME CALLARAN Y NO LES TENGO MIEDO QUIEREN CENSURARME POR QUE HABLÓ VERDADES QUE INCOMODAN DUELEN Y QUIERE QUE NO SE SEPAN PERO YA ME ARTE

TENGO UN PASADO COMO CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE NO LO NIEGA Y HE CONSIDERADO CAMBIAR POR INTERESES MUY PERSONALES

se juegan intereses así como puestos políticos aviasiones beneficios acuerdos y negociaciones para nuestra LA FAMILIA UAT por si ganamos

NO TE CONFUNDAS DE PARTIDO NOSOTROS NO TE VAMOS A DAR NADA A TI COMO PUEBLO

NO TE PEDIREMOS CREDENCIALES POR QUE NO QUEREMOS COMPROMISOS CON NADIE

ESO ÚNICAMENTE LO MERECE LA GENTE TRABAJADORA ASÍ QUE SI QUIERES ALGO VE Y TRABAJA POR ELLO NO LE ECHES LA CULPA AL GOBIERNO DE MÉXICO POR TU VIDA MEDIOCRE

Comente · Seguir

Agenda Política de Tamaulipas

Vamos a arrasar el 2 de junio con votos limpios de nuestra gente! Patty

La candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia aseguró que en MORENA no incurrirán en prácticas ilegales para ganar simpatías, pero llenen al pueblo de su lado sin tener que caer en prácticas electorales como lo hace la oposición

El 2 de junio y con la participación masiva de los ciudadanos, MORENA ganará con los votos limpios y honestos de la gente que sabe que los gobiernos de la Cuarta Transformación están ahí para asegurar la candidatura a la

Haciendo Historia, dijo que en cada colonia y ayto, la gente sabe que los gobiernos de la 4T trabajan en llevarles beneficios todo el año, sin distinción, en condiciones y sobretodo sin intenciones electorales solo en tiempo de comicios.

"Nuestra campaña es directa, de contacto con la gente, escuchando lo que nos quieren decir y diciéndoles lo que vamos a hacer y ellos creen en nuestro proyecto, desgraciadamente antes se aprovechaban de las necesidades de las personas, pero como su los hermanos dichos, en MORENA no nos manejamos así, no tenemos lástimas ni clemencia, nuestra lucha es para darle beneficios a la gente no solo en tiempos electorales sino todo el año"



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Martha Patricia Chío de la Garza.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que las afirmaciones de la parte actora son vagas e inciertas, y que carecen de sustento jurídico, además de ser contradictorias.

- Que el denunciante parte de afirmaciones abstractas y subjetivas, así como de suposiciones personales.
- Que no maneja ni tiene a su cargo programas sociales como lo es el de la entrega de despensas.
- Que las supuestas infracciones no son atribuidas a la denunciada.
- Que la denunciada no ha incurrido en conductas contrarias a la legislación electoral.
- Que no maneja programas sociales ni recursos públicos.
- Que el denunciante no acredita de manera indiciaria de que haya incurrido en alguna infracción.
- Que del contenido de las publicaciones denunciadas no se puede atribuir a la denunciada la utilización de recursos públicos.
- Objeta el alcance y valor probatorio que se pretenda dar a las probanzas aportadas por el quejoso, toda vez que no se encuentran concatenadas con otro medio de prueba.
- Que no se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Objeta las actas circunstanciadas.
- Objeta las pruebas consistentes en presunciones, así como la instrumental de actuaciones, toda vez que no se acredita los elementos que pretende acreditar.
- Que el expediente debe declararse infundado, dado que no existe elementos suficientes con los que se acredite la intención del denunciante.
- Que no se ha incurrido en infracciones a la normativa electoral.
- Que el denunciante parte de afirmaciones falsas, por lo que la denuncia es frívola por no estar soportada con ningún medio de prueba para acreditar sus pretensiones.

6.2. Ma. del Pilar Garza Aguilar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que para que los hechos expuestos por el partido denunciante resulten procedentes, estos deben acreditarse a plenitud por los medios probatorios establecidos en la normativa correspondiente.
- Que en el acta circunstanciada IETAM-OE/1201/2024, no se vincula el perfil de Facebook **“Maria del Pilar Garza”** con la denunciada.
- Que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.
- Que el partido denunciante, no aportó las pruebas técnicas que permitan llegar a la conclusión de que el perfil de Facebook **“Maria del Pilar Garza”** corresponde a la denunciada, lo cual no ocurrió.
- Solicita se deseche la queja, toda vez que es notoriamente infundada.
- Invoca artículo 346 fracción III de la *Ley de Electoral*.
- Invoca artículo 9 fracción V y 22 del Reglamento para trámite de procedimientos administrativos sancionadores del *IETAM*.
- Que el perfil de la red social Facebook **“Maria del Pilar Garza”** no es de la denunciada.
- Invoca presunción de inocencia.
- No existe medio de prueba idóneo para acreditar que el perfil de Facebook **“Maria del Pilar Garza”**, haya sido creado o este vinculado a la denunciada.
- Invoca Tesis V/2008.
- Invoca jurisprudencia 16/2011.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito de queja, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y liga electrónica.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Martha Patricia Chío de la Garza.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por Ma. del Pilar Garza Aguilar.

No presentó pruebas en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1201/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

7.4.2. Oficio DG/0149/2024 y su anexo⁶, de veintidós de mayo de la presente anualidad, signado por el Director General del Sistema DIF El Mante, mediante el cual informa que el área encargada de entregar despensas en dicha institución es la Coordinación de Programas Alimentarios, cuya titular es Sandra Reyes Olvera, asimismo, que para tal actividades, no recibe apoyo externo, en particular, de la Escuela Preparatoria Mante.

7.4.3. Oficio EPM/DIR/252/2024, de catorce de junio del año en curso, signado por M.D. Ma. del Pilar Garza Aguilar, Directora de la Escuela Preparatoria Mante, mediante el cual informa que

⁶ Nombramiento de uno de octubre de la presente anualidad, a favor de la C. Sandra Reyes Olvera, Coordinadora Programas Alimentarios.

dicha institución educativa no entregó despensas a nombre de la candidata Martha Patricia Chío de la Garza ni en coordinación con algún ente público.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1201/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio DG/0149/2024 y su anexo⁷, de veintidós de mayo de la presente anualidad, signado por el Director General del Sistema DIF El Mante.

8.1.3. Oficio EPM/DIR/252/2024, de catorce de junio del año en curso, signado por Ma. del Pilar Garza Aguilar, Directora de la Escuela Preparatoria Mante.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por un funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

⁷ Nomenclatura de uno de octubre de la presente anualidad, a favor de la C. Sandra Reyes Olvera, Coordinadora Programas Alimentarios.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabeza la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Martha Patricia Chío de la Garza contendió al cargo de presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Martha Patricia Chío de la Garza es candidata al cargo de presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el propio *Consejo General*, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹¹.

¹¹ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 51 2024 Anexo 6.pdf> pág. 10.

9.2. Se acredita que Ma. del Pilar Garza Aguilar es Directora de la Escuela Preparatoria Mante.

Lo anterior, se acredita mediante oficio EPM/DIR/252/2024, de catorce de junio del año en curso, signado por la propia Ma. del Pilar Garza Aguilar, en el que rindió un informe en ejercicio del referido cargo.

9.3. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1201/2024, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE atribuidos a Martha Patricia Chío de la Garza y Ma. del Pilar Garza Aguilar.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho,

al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

LGIFE

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que **comprendan** las **campañas electorales** federales y **locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en **especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de **un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los **partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona**. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, no obstante que se denuncia la comisión de diversas infracciones, se advierte que los hechos denunciados se circunscriben a las publicaciones siguientes:





Esta foto pertenece a una publicación. Ver publicación

Maria Del Pilar Garza
17 de mayo a las 11:22 · 🌐

GRACIAS A NUESTRO GOBERNADOR Américo Villarreal POR HACER NOS LLEGAR ESTÁS DESPENSAS QUE LE HAREMOS LLEGAR A LA GENTE BELLA DEL MANTE Y A DIF Tamaulipas Gracias Totales

4 · 1 📌

Me gusta · Comentar · Compartir

Escribe algo...

Maria Del Pilar Garza
13 de mayo a las 0:52 · 🌐

Me complace anunciar que la institución bajo el régimen que conforma esta Administración de la Unidad Académica Autónoma de Tamaulipas #prepamanteoficial bajo mi Dirección se alinea al partido "MORENA"

● ESTAMOS DESESPERADOS por que en las encuestas vamos abajo 📉 por lo tanto se han tomado las siguientes desiciones para informarte todo lo que se a estado especulando :

- Se a citó a todo el personal de la institución para llevar a cabo las siguientes reuniones el 05 de mayo de presente año se llevo a cabo la presentación oficial de la candidata **Patty Chio** para invitar a el personal de mi institución a una comida disfrazada (que por cierto les pido una disculpa por que "el platillo" la pechuga a unos les salio cruda pero era lo más económico y nuestra institución esta en crisis financiera también disculpen la hora y el día pero tenemos que a pegarnos a la agenda de la candidata)
- El objetivo fue conocer a la candidata y así no darte otra opción a votar ✕ por el partido de la esperanza de México
- Dia 09 de mayo del año en curso (tomando en cuenta el horario 7 a 9 exentos de labores) oficialmente se llevo a cabo la presentación de los candidatos por toda la alianza que estarán compitiendo por la ALCALDÍA SENADURIA Y DIPUTACION
- Todos mis empleados afiliados a la UAT prepa mante sin exepcion alguna estan en una platilla de recaudación de votos para llevar el triunfo a este partido de recaudación de "votos limpios" en la cual se le gratificara a cada empleado con una suma de \$1000 pesos por reunir 10 personas y que voten por el partido
- PARA QUE ME AGRADEZCAN Y NO EMPIECEN A DECIR QUE UNA NO SE APURA Y PIENSA EN EL SUELDO MISERO QUE TIENEN
- Pará si los ves en las calles por las tardes asoleandose utilizando cierta vestimenta blanca o azul y los llegas a identificar solamente te dirán que estarán llevando una encuesta disfrazada para calificar el trabajo por nuestro gobernador **Américo Villarreal** y viendo las necesidades que tienes como comunidad pero en realidad están trabajando el mandato que nuestro rector **Dámaso Anaya Alvarado** nos a encomendado para aliniarnos y seguir en esta administración
- Por lo cual pedimos el Gran Apoyo de ustedes para que este PARTIDO MORENA gane y sigamos con esta administración así que se INVITA A LOS PADRES DE FAMILIA ALUMNOS que cuenten con la edad para llevar a cabo su voto a #Zumarse y a su vez te ganes un estímulo económico como apoyo a las familias mantenses
- El personal de mi institución esta obligada fielmente por convicción a alinearse o de lo contrario estarán los empleados de la uat prepa mante incluyéndome próximamente en las calles pero ahora dejando solicitudes de empleo por no ser leales o por que el partido no gano o No echarle ganas para sentar en la silla a patty chio
- POR LO QUE HE DICIDIDO HACER PÚBLICO PARA ESCLARECER ACLARAR Y REITERAR A NUESTRO RECTOR QUE ESTAMOS TRABAJANDO PARA NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS Y POR QUE ESTOY FIELMENTE ALINEADA A ESTE PARTIDO ASÍ COMO A TODO MI PERSONAL QUIERO TAMBIÉN EXTERNAR QUE ESTOY CANSADA DE LAS DIFAMACIONES QUE SE AH ESTADO CITUANDO A MI PERSONA FAMILIA COLABORADORES Y A MI PLANTEL EDUCATIVO, SEGUIRÉ DANDO DETALLES NO ME CALLARAN Y NO LES TENGO MIEDO QUIEREN CENSURARME POR QUE HABLÓ VERDADES QUE INCOMODAN DUELEN Y QUIERE QUE NO SE SEPAN PERO YA ME ARTE
- TENGO UN PASADO COMO CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE NO LO NIEGA Y HE CONSIDERADO CAMBIAR POR INTERESES MUY PERSONALES
- se juegan intereses así como puestos políticos aviasiones beneficios acuerdos y negociaciones para nuestra LA FAMILIA UAT por si ganamos
- NO TE CONFUNDAS DE PARTIDO NOSOTROS NO TE VAMOS A DAR NADA A TI COMO PUEBLO
- NO TE PEDIREMOS CREDENCIALES POR QUE NO QUEREMOS COMPROMISOS CON NADIE ESO ÚNICAMENTE LO MERECE LA GENTE TRABAJADORA ASÍ QUE SI QUIERES ALGO VE Y TRABAJA POR ELLO NO LE ECHES LA CULPA AL GOBIERNO DE MÉXICO POR TU VIDA MEDIOCRE

#prepamanteoficial
#FamiliaUAT

Conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que las publicaciones hayan sido emitidas por alguna de las denunciadas, aunado que se tratan de pruebas técnicas, en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, por tratarse de imágenes.

En ese sentido, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 36/2014, determinó que, tratándose de pruebas técnicas, le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual no ocurre en el caso particular.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional determinó que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo cual también incumple el denunciante, ya que no demuestra los extremos de sus afirmaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) El reparto de despensas en eventos proselitistas en favor de Martha Patricia Chío de la Garza.
- b) La entrega de despensas por parte o a nombre de Martha Patricia Chío de la Garza.
- c) La participación de un ente público distinto al DIF de El Mante, Tamaulipas, en la operación de un programa gubernamental de apoyos sociales.
- d) La participación o entrega directa de despensas de la preparatoria Mante, o de personal adscrito a la citada institución educativa.
- e) La entrega de despensas por parte de El DIF de El Mante, a nombre o en favor de Martha Patricia Chío de la Garza.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, la carga procesal de probar le corresponde al denunciado, en ese mismo sentido, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 16/2011, determinó que el marco legal y constitucional garantizan los derechos de los gobernados,

relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, el denunciante no aportó siquiera indicios de que las conductas que les atribuye a las denunciadas, sino que basa su denuncia en publicaciones en redes sociales cuyo origen, autoría y veracidad del contenido no ha sido acreditada.

En efecto, las publicaciones consistentes en el reconocimiento de un perfil, cuya autoría no está determinada, de haber entregado despensas en favor de una candidatura, sin que se aporte algún medio de prueba adicional que refuerce los señalamientos emitidos.

En sentido contrario, en autos obran suficientes medios de prueba que desvirtúan lo señalado por el denunciante, puesto que ambas instituciones públicas, DIF de El Mante y Preparatoria Mante, informaron que no trabajan conjuntamente en temas relacionados con entrega de despensas, en el caso de la Preparatoria Mante, es evidente que sus fines legales no se relacionan con el tema de la asistencia social.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos no se desprenden medios de prueba que generen siquiera la presunción de que el DIF de El Mante, y/o la preparatoria Mante, está vinculado con la campaña o con la candidatura de Martha Patricia Chío de la Garza.

Por lo tanto, opera en favor de las denunciadas el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la jurisprudencia 21/2013 es de aplicación obligatoria en el régimen sancionador electoral, y consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos de la Tesis XLV/2002, no es procedente atribuirle alguna responsabilidad a las denunciadas, por lo que no se acreditan las infracciones que se les atribuyen.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Martha Patricia Chío de la Garza y Ma. del Pilar Garza Aguilar**, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5, de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM